



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2011-00432-01
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO JIMENEZ JEJEN Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por la apoderada judicial del Consorcio Minero Unido S.A. en contra de la providencia emitida el 19 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación por ella interpuesto.

ANTECEDENTES

1.- La apoderada judicial del Consorcio Minero Unido S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del asunto de la referencia.

2.- El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo que, tras agotar las etapas procesales pertinentes el 24 de agosto de 2021 se profirió la decisión respectiva, oportunidad en la que se resolvió revocar parcialmente el ordinal tercero de la sentencia primera instancia en cuanto a la condena por concepto de prima de servicios, y en su lugar se absolvió a las demandadas de dicha pretensión. Por su parte, confirmó en todo lo demás la decisión de primer nivel.

3.- Contra la sentencia de segunda instancia la apoderada judicial del Consorcio Minero Unido S.A interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación que no fue concedido en proveído del 19 de enero de 2022, por carecer de interés para recurrir.

4.- Frente a la anterior decisión la citada apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que, el Consorcio Minero Unido S.A si tiene interés para recurrir, pues al calcular de manera integral la condena que la fue impuesta, se puede comprobar que supera el monto de los 120 SMLMV. Por lo tanto, debe concederse el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

5.- El recurso de reposición fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

6.- Luego entonces, se avista que, en este caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por esta Sala al no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del Consorcio Minero Unido S.A.

7.- Sea la primero indicar que, el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

8.- Ahora bien, es menester precisar que, cuando existen varios demandantes contra el mismo demandado (como en este caso), el interés para recurrir se calcula de manera individual, así lo ha resaltado la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias:

“(…) Ahora bien, esta Sala ha dicho de manera reiterada que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre ese tema, adujo la Corporación, en sentencia CSJ AL, 14 ago. 2007, rad. 32484, reiterado en la CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625, que:

También ha adoctrinado, con reiteración, que, en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola

sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que, para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil.

Recientemente, se ha reiterado dicho criterio en sentencia CSJ AL4006-2021 y CSJ AL318-2021 de esta Corporación.”¹

9.- En el caso *sub examine*, se equivoca la recurrente al considerar que para determinar el interés para recurrir en casación debe calcularse sumando el valor de las condenas de todos los demandantes, pues tal como lo ha manifestado la Corte, dicho interés debe establecerse en relación con cada uno de ellos.

10.- Así las cosas, al calcularse por separado las condenas que fueron impuestas a la parte demandada y en favor de cada uno de los demandantes, se concluye que ninguna excede el límite de los 120 SMLMV. Por consiguiente, no se repondrá la providencia de fecha 19 de enero de 2022. Por su parte, se ordenará la expedición de las copias necesarias a costa de la parte recurrente, para tramitar el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

¹ CSJ AL5707-2021.

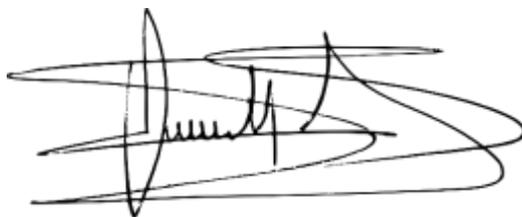
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EXPÍDANSE a costa de la parte recurrente copia de los siguientes folios del expediente: 870 a 893 del cuaderno de primera instancia, 118 a 158 del cuaderno de segunda instancia. Para tal efecto se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO. Cumplida la carga procesal por la parte demandada, remítanse las copias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para surtir el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado